

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 355. MULTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 22 de Febrero último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas Estancadas que los productos del papel sellado de multas se hallan muy distantes de la cantidad á que, segun los cálculos mas moderados, deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importacion; S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunique una Real orden á los Gobernadores de las provincias previniéndoles: 1.º Que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el libro registro

en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851; y 2.º Que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del Distrito á que correspondan relacion expresiva de las multas exigidas durante dicho periodo, constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean que en la imposicion de multas existan en esa provincia, debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las autoridades municipales llevan en debida forma los registros que previene el citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y si dan á las Administraciones de Rentas del Distrito á que corresponden conocimiento exacto de las multas que exijan. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo que á vuelta de correo precisamente den cuenta de si llevan ó no el libro-registro de multas que se menciona y si pasan á las Administraciones de Rentas de sus respectivos distritos la relacion que tambien se cita.

Al propio tiempo prevengo á los Sres. Alcaldes que bajo ningun concepto ni pretesto exijan multas

en metálico, pues ademas de hallarse terminantemente prohibido, pueden estos hechos ser fundamento para encausarles criminalmente.

Debo reunir los datos pedidos con toda urgencia; y por lo mismo encarezco á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en la contestacion, sin dar lugar á recuerdos que deben evitarse siempre porque para cumplir con sus deberes no han de aguardar nunca escitaciones de ningun género. Santander 6 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 356. HACIENDA.

La Direccion general de Bienes nacionales me dice con fecha 30 de Setiembre último lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producen los bienes, que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presen-

te: 1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas. 2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada; cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerlos; lo cual si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian. 3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus bastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la expresada ley. Y 4.º Que consi-

derado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar: 1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856 que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley. 2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las órdenes militares, por el del año común del decenio de 1846 á 1855 conforme al expresado artículo 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley. 3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes á saber: renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. 4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso 6.º artículo 3.º de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de Ventas. 5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856 en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado artículo 3.º ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año, y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 6.º Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. 8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. 9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el artículo 6.º de la Real orden de 2 de Abril último; en las que conforme al 8.º de la misma, se abonará igualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856. 10. Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. 11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9.º, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá hacer insertar la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia con orden expresa á los Alcaldes de los pueblos para que la fijen en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; así como las reglas que esta Direccion ha acordado dictar para que las operaciones que deben practicarse en esa Administracion principal de Bienes nacionales guarden la exactitud y regularidad debidas, son las siguientes: 1.º Todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de los órdenes militares, y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras pias y san-

tuarios, y demas manos muertas cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el artículo 9.º de la expresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los expresados bienes les rendian en las épocas preñadas en el artículo 2.º de la Real orden anterior. 2.º La Administracion, por medio del oficial primero interventor, certificará de la exactitud de las rentas que aparezcan de los documentos anteriores, expidiendo una certificacion por cada finca ó censo, devolviendo aquellos en el acto á los interesados. 3.º Con presencia de estas certificaciones y de su confrontacion con las relaciones que en su dia rindieron las corporaciones ó personas, con los inventarios de su razon y con las cuentas corrientes de bienes en administracion, se practicarán las liquidaciones en la forma que expresa el modelo adjunto. 4.º Se deducirá de ella el 12 por 100 por contribuciones y el 10 por 100 por administracion. 5.º Practicada la liquidacion por la Administracion, el oficial interventor certificará bajo su responsabilidad al pié de ella, si la parte relativa á bienes enagenados se halla conforme con los registros de esta clase de la Administracion, y si la parte referente á bienes que sigue administrando la Hacienda, se halla esta efectivamente incautada de ellos y percibiendo sus productos. 6.º Hecho así se pasarán dichas liquidaciones con las certificaciones que las comprueban al Gobernador, cuya autoridad las someterá al examen y aprobacion de la Junta de Ventas de la provincia. 7.º Obtenida esta, el Gobernador consignará el pago de estas obligaciones sobre la Tesorería, comunicándolo á la Contaduría y Administracion de Bienes nacionales, y remitiendo el expediente original á la Direccion general de este ramo para la resolucion que crea procedente la Junta superior.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, previniendo expresamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que fijen un ejemplar de esta orden en los sitios públicos de costumbre á fin de que llegue á noticia de los interesados conforme se previene. Santander 12 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 557.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del mes próximo pasado, se ha remitido á esta oficina general, la siguiente copia de la Real orden espedita por el de Gra-

cia y Justicia en 4 del mismo.— Ministerio de Gracia y Justicia.— Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una reclamacion de D. Manuel de Elias, Canónigo de Córdoba, pidiendo que no se le obligue á devolver lo que percibió como cura ecónomo del Sagrario de la ciudad de Baza, siendo Canónigo de aquella Iglesia Colegial en los años de 1851 y 52; considerando, que el cargo de la cura de almas que se le encomendó en economato é interinamente, fué por efecto de los estatutos de aquella Iglesia, que en caso de faltar el prevendado á quien estaba aneja esta carga, disponian se encomendase interinamente á un canónigo que el interesado aceptó por tales consideraciones, no resultándole ningun beneficio por tener que valerse de tenientes para su desempeño; atendiendo á que ha justificado en este Ministerio haberles satisfecho á dos tenientes que tuvo que nombrar, la cantidad de doscientos ducados anuales de su propio peculio; teniendo presente que el espíritu y letra de los artículos 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1858 y el artículo 11 de la Instruccion, hablan de títulos perpétuos, que no es caso presente y que aun la ley de incompatibilidades de 1855, y su aclaratoria de Diciembre, reconocian que los servicios especiales podian tener una remuneracion, compatible con la renta principal que es la situacion á que mas se aproxima este caso especial; en vista de que el descontar al citado Canónigo Elias, una cantidad de que no se aprovechó, seria cercenarle su renta canónica, lo que no está en la letra ni en el espíritu de la citada ley de Julio y sucesivas, y repugna á los naturales sentimientos de equidad; considerando por último, que todas estas disposiciones, se hallan modificadas por el último Concordato y Reales decretos de 13 y 14 de Octubre del año próximo pasado; se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda unidas del Consejo Real que D. Manuel Elias, no está obligado á devolver por ningun concepto lo que percibió como economo interino del curato del Sagrario de Baza, amparándole en su derecho y remitiendo á V. S. copia del dictámen de las citadas Secciones para los efectos oportunos.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y el de las oficinas de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Santander 9 de Octubre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 558.

La Comision nombrada para la eleccion de nodrizas con

destino al Regio vástago que dé á luz S. M. me remite desde Oviedo con fecha 9 del actual, una relacion de las circunstancias de que deben estar adornadas, cuyo contenido es el siguiente:

«*Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia que se elijan para criar el Regio vástago que diere á luz S. M. la Reina Ntra. Sra.*

Deben proceder de una localidad sana, donde no haya enfermedades habituales propias del sitio en que residan.

Tendrán de 20 á 26 años de edad.

Su rostro será agradable.

Serán de complexión robusta y de buena conducta moral.

Estarán criando el segundo ó tercer hijo, es decir que habrán tenido otro ú otros dos partos.

El parto ó partos deberán haber sido naturales, así como el estado puerperal, ó de sobre parto.

La leche será de quince dias á dos meses.

Es de necesidad que se hallen vacunadas, así como sus maridos.

Estos no pasarán de 30 años.

Por último es indispensable que justifiquen la salud de los padres y esposas, así como los requisitos morales y demás cualidades que se exigirán y comprobarán por el debido reconocimiento é informes que al efecto se tomen.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las nodrizas que aspiren á tan distinguido servicio, encargándoles á la vez, que todas las que reunan los expresados requisitos se han de presentar en esta ciudad con los documentos justificativos que comprueben la certeza de estos hechos del 19 al 20 del actual, en cuya época deberá haber llegado á esta capital la mencionada Comision. Santander 13 de Octubre de 1857. —Fernando Balboa.

En las primeras horas de la noche del 5 al 4 del corriente y sitio llamado el vivero de Parbayon, en el camino nuevo inmediato á la venta de la Pasiega, se cometió un robo con homicidio y heridas en las personas de dos prones, tres vizcaínos y tres ingleses trocistas del ferrocarril, resultando uno de estos cadáver y los demás heridos. De las diligencias aparece que los perpetradores fueron cuatro hombres armados y uno de ellos á caballo: las señas son: los dos primeros ladrones que detenian á los robados, el uno traia dos pistolas y es de 22 á 24 años de edad; sin barba; viste traje negro con chaqueton al parecer largo, y en la cabeza una gorra negra; y el otro que hizo uso de una escopeta ocasionando la muerte del inglés, es de estatura regular, bastante grueso, con patilla larga y negra, pelo negro, sombrero bajo negro; el tercero, cuyas señas se ignoran, permaneció á caballo durante el suceso; y el cuarto que tambien tenia arma de fuego, gasta vigote poblado y en la cabeza sombrero negro de copa baja y ala ancha en forma de chambergo; viste chaqueta de punto negra de las llamadas catalanas. Los efectos robados consisten en cinco mil y pico de reales que estaban en onza y media de oro y en napoleones, un reloj francés de plata, sin tapa, con cristal y cadena de simulo ó sea leortina corta.

Lo que he dispuesto publicarlo en este periódico oficial encargando á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los citados criminales, y caso de ser habidos los remitan al Juzgado de primera instancia de esta capital. Santander 10 de Octubre de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 540.

D. Santiago Barreras, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Marcelo de Seña Cabada, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Servando López Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santiuurde de Toranzo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Acebo Lastra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

D. Miguel de Celis, en union de su muger Doña Josefa Garcia, sus hijos D. José, D.ª Juana, D.ª Manuela y D.ª Nicasia de Celis y su sobrino D. Frutos, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Camaleño, para trasladarse á Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Octubre de 1857. —Fernando Balboa.

Comandancia militar del tercio naval de Santander.

Por el Excmo. Sr. segundo Jefe de Marina del Departamento de Ferrol, se me comunica con fecha 2 del actual la orden siguiente:

«El Excmo Sr. Capitan general del Departamento me dice en 28 del mes próximo pasado lo siguiente: —Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de la Armada con fecha 18 del actual me dice.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Señor Ministro de Marina dijo al extinguido Almirantazgo en Real orden de 22 de Setiembre del año último lo que sigue: —Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Estado me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—De Real orden paso á manos de V. E., para los fines correspondientes, las dos adjuntas medallas de honor, de oro, que, segun me manifiesta el encargado de negocios de Francia en esta Corte, ha concedido el Gobierno Imperial á los Patrones de falucho, Don Honorato Zureda y D. Ramon N., en recompensa de los servicios que prestaron en el mes de Diciembre último á la tripulacion del buque mercante francés «Albinus y Maria» que se perdió en la costa de Tanger. Son igualmente adjuntos los diplomas que acreditan la espresada concesion. Lo que traslado á V. E. de igual Real orden, con inclusion de las medallas y diplomas que se expresan para el giro competente, y á fin de que practicándose las diligencias oportunas en averiguacion del apellido del Patron que se cita con el nombre de Ramon, lo participe V. E. á este Ministerio, igualmente que los faluchos que mandaban ambos individuos cuando tuvo lugar el mencionado hecho, para con estos datos reclamar del de Estado las correspondientes Reales autorizaciones en favor de los agraciados, y publicarlo en la Gaceta con la forma debida. Y como hasta la fecha no se hayan presentado los interesados á recoger las citadas medallas y diplomas, y la superioridad reitera la indicada entrega, traslado á V. E. la preinserta soberana resolucion, á fin de que si se halla en la comprension de ese Departamento cualquiera de los individuos mencionados, remita á esta Direccion los comprobantes consiguientes para recibir las referidas condecoraciones, disponiendo V. E. que para la publicacion conveniente se inserte anuncio en los Boletines oficiales, citando á los individuos mencionados.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y circulacion

correspondiente á los efectos que se previenen.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y pronta circulacion en las provincias del tercio naval de su mando, disponiendo se inserte en los Boletines oficiales de las mismas, á los fines espresados.»

Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que, llegando á noticia de los interesados, ó de cualquiera otras personas que puedan dar razon de los mismos y sus circunstancias, lo participen á esta Comandancia de Marina para los demás efectos correspondientes. Santander 9 de Octubre de 1857.—Antonio Ataynio.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde á la subasta del Boletín oficial que se ha de publicar en esta provincia el año inmediato de 1858 con arreglo á lo prevenido en Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y lo prescripto en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en ella lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Las proposiciones se dirigirán por el correo francas de porte ó se depositarán en la caja buzón que se halla á la entrada de dicha Secretaría durante todo el mes de la fecha. Palencia 10 de Octubre de 1857.—Miguel Rodriguez Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El dia 1.º del próximo mes de Noviembre se verificará en el local que ocupa este Gobierno y á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes del año 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaron unas á otras y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á consecuencia de las esplicaciones que tiene pedidas en el asunto.

Los licitadores podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliego, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado 12.000 rs. en la Tesoreria de Hacienda pública como previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. La adjudicacion de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—El Gobernador, Francisco del Busto.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto último, en las nóminas de Clases pasivas, que se satisfacen por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

CLASE.	NOMBRES.	Sueldo anual.	Motivos y fechas de las Reales órdenes.
ALTAS.			
—			
PENSIONISTAS DEL MONTE-PIO CIVIL.			
Huérfanos	D. ^a Cristina, Eusebio y Remigia Alonso..	2500	7 de Agosto de 1857.
BAJAS.			
—			
REGULARES.			
Sacerdote.....	D. Manuel Alvarez.....	2190	Por haber fallecido.
RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.			
Retirado	D. Francisco Maeda Lasso	360	Por pase á la clase activa.
MONTE-PIO MILITAR.			
Viuda	D. ^a Joaquina Palacio Escandon	2500	Por haber fallecido.
JUBILADOS.			
Jubilado	D. Juan José Gutierrez y Gutierrez.....	5280	Por idem idem.
CESANTES.			
Cesante	D. Leon y Lopez	5500	Por pase á la clase activa.
Idem	D. Francisco Javier Ramon	5000	Por haber fallecido.

Santander 16 de Setiembre de 1857.---Lorenzo de Obregon.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Soledad*, presentada en este Gobierno por D. Camilo Escalada, he acordado con fecha 28 de Agosto último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Zumayor, término de Corrobárceno, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda por el vendaval con la mina del Castro; por el norte con prado de Juan Garcia, y por el saliente y sur con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Octubre de 1857.
—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc (blenda), nombrada *La Carolina*, presentada en este Gobierno por D. Pedro Campuzano Barrera, he acordado con fecha 18 de Agosto último y sin perjuicio de terce-

ro, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Fuente del Tujo, término de Santa Maria del Monte, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda por oriente con arroyo de la misma fuente; al mediodia con carretera concejil, al poniente con posesion de D. Juan Garrido, y al norte con tierra de D. Joaquin San Roman.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 14 de Octubre de 1857.
—Fernando Balboa.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda.
Provincia de Palencia.

Vacantes como se hallan las plazas de Médico y Cirujano de este pueblo, el Ayuntamiento y vecinos han acordado su provision en un solo sugeto que reuna las dos facultades, por la asignacion anual de nueve mil reales, pagados por trimestres de fondos municipales, si fuesen susceptibles de ello, y de no, por repartimiento entre vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel sello cuarto al señor Alcalde, dentro del término de un mes, desde su insercion en el Boletín oficial, á fin de proveerse el 10 de Noviembre próximo. Prádanos de Ojeda Setiembre 30 de 1857.—El Alcalde, Angel S. Millan.

En el pueblo de Bárcena, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad como 4 años, negro, con el lomo blanco, astas corvas, en la izquierda una S y en la derecha cuatro letras que no se pueden comprender bien.

En el mismo Ayuntamiento y pueblo de Iruz, se halla tambien en custodia un becerro como de 2 años de edad, color morado, y mas oscuro por el pescuezo, las astas le están limpiando. Santiurde de Toranzo 6 de Octubre de 1857.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

En el pueblo de Sanmamés, Ayuntamiento de Polaciones, se hallan en custodia hace algunos dias dos caballos capones de las señas siguientes: el uno es negro, cinco manchas blancas en cada lado de los costillares, alzada seis cuartas y media y dos dedos, edad siete años y va para ocho, pelos blancos en la frente y por encima de las rodillas y corbejones tiene pelos blancos como si hubiese traído trabosas, la cola un poco corta. El otro de

edad de seis á siete años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño claro, dos pintas blancas en los costillares, calzado de los pies de atrás, pelos blancos en la frente; los que se rematan en la casa consistorial de este Ayuntamiento de no parecer dueño pasados quince dias. Polaciones Octubre 4 de 1857.—Vicente de San Pedro.

En el pueblo de Mazcuerras, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla prendado hace dias un becerro de edad como de tres años, color de avellana oscuro, gacho de cabeza, marco una R en el cuarto derecho, la punta de la oreja derecha cortada. El que se crea dueño de él acuda al alcalde pedáneo de dicho pueblo, que acreditándolo y pagando los costos, se le entregará. Mazcuerras y Octubre 7 de 1857.—José Gomez Cos.

A primeros de Agosto poco mas ó menos se desmanó en el puerto del lugar de Salceda en Polaciones, una vaca preñada con un jato de año y medio, con un marco en el asta del pueblo de la Hoz del año de 1856, colorada, llaves blancas, á la fecha parida ya, el jato es de color de avellana. Su dueño es Eusebio Gutierrez Mestas, del pueblo de Abaño, Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera.